

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 59 BIS 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A USUARIOS CONTRA FRAUDES ELECTRÓNICOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de marzo del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

**C. DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.-**

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 59 BIS 2 A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A USUARIOS CONTRA FRAUDES ELECTRÓNICOS**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta iniciativa es proteger al usuario contra los fraudes financieros, para que ante una solicitud de nulidad de transferencia no reconocida, sea el banco quien deba demostrar que utilizó los mecanismos correctos en su plataforma y en caso de que no lo pueda demostrar, sea procedente el reembolso de los recursos a favor del afectado, quitándole la carga de la prueba inicial al usuario.

Desde el 2020, a partir del confinamiento debido a la pandemia de Covid-19, se incrementaron las denuncias de ciudadanos a través de redes sociales, quienes reportaron cargos no reconocidos en sus cuentas de débito o tarjetas de crédito; incluso, algunos usuarios reportaron que sus cuentas bancarias prácticamente fueron vaciadas, es decir, sus recursos fueron sustraídos totalmente.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/Bancos-deberan-probar-que-hicieron-procedimientos-de-identificacion-ante-reclamos-de-transferencias-electronicas-no-reconocidas-SCJN-20210317-0060.html>



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

Respecto a esta situación, en fecha 17 de marzo del año en curso la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió mediante jurisprudencia de Contradicción de Tesis del expediente 206/2020 que, cuando el titular de una cuenta bancaria reclame la nulidad de una transferencia electrónica, las instituciones financieras son las que deben probar que los procedimientos de identificación del usuario, utilizados durante la transacción, fueron emitidos correctamente y que el procedimiento que se empleó para autorizarla es fiable.

En esta resolución, la Corte determinó que la fiabilidad de la banca electrónica no se puede presumir a partir de la sola acreditación de que una transferencia se realizó mediante el uso del mecanismo de autenticación del usuario con sus claves personales para autorizar las operaciones bancarias.

Al respecto, precisó que la presunción de fiabilidad sólo se obtiene una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitieran identificar una irregularidad al momento de realizarse la transferencia de recursos, las cuales son:

1. Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.
2. La emisión del comprobante y notificación oportuna al usuario de la operación respectiva.
3. El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destino del recurso transferido.

La Suprema Corte estimó que, ante la existencia de diversas maneras de obtener fraudulentamente datos sensibles de los clientes o vulnerar contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, no puede prosperar la presunción de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles.

De manera que no es posible exigir al usuario del servicio que acredite la vulnerabilidad del sistema de transferencias, debido a la complejidad técnica y



## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

### Diputado Local

material que ello representa, así como la protección reforzada que le asiste como consumidor de un servicio financiero, pues es el banco quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia y presentarla ante los órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, una vez que la institución financiera acredite haber seguido el procedimiento normativo exigido para la operación impugnada y que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces será al usuario a quien corresponderá desvirtuar lo afirmado por el banco.

Como legisladores debemos garantizar la protección de los recursos de nuestros ciudadanos, ya que se encuentran en un estado de máxima vulnerabilidad ante estos fraudes electrónicos que cada vez se presentan con mayor frecuencia.

Por esta razón, es necesario reformar Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a fin de prever con precisión esta carga que tiene la Institución Financiera, conforme a los criterios que de manera jurisprudencial ha decretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se presenta el siguiente comparativo para mayor ilustración:

<b>Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros</b>	
<b>Término vigente</b>	<b>Término propuesto</b>
<i>Sin correlativo</i>	<b>Artículo 59 Bis 2. Cuando el titular de una cuenta bancaria reclame la nulidad de una transferencia electrónica, las Instituciones Financieras deberán probar que los procedimientos de identificación del usuario, utilizados durante la transacción, fueron emitidos correctamente y que el procedimiento que se empleó para autorizarla es fiable.</b>



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
Diputado Local

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	Texto Vigente	Texto propuesto
		<p>La presunción de fiabilidad únicamente se obtendrá en los casos que la Institución Financiera acredite haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, que la Comisión Nacional emita, que permitan identificar una irregularidad al momento de realizarse la transferencia de recursos, entre las que se deberá demostrar al menos que:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación;</li><li>II. La emisión del comprobante y notificación oportuna al usuario de la operación respectiva; y</li><li>III. El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destino del recurso transferido.</li></ol>

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO**



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

**ÚNICO.- SE ADICIONA UN ARTÍCULO 59 BIS 2 A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**, para quedar como sigue:

**Artículo 59 Bis 2. Cuando el titular de una cuenta bancaria reclame la nulidad de una transferencia electrónica, las Instituciones Financieras deberán probar que los procedimientos de identificación del usuario, utilizados durante la transacción, fueron emitidos correctamente y que el procedimiento que se empleó para autorizarla es fiable.**

**La presunción de fiabilidad únicamente se obtendrá en los casos que la Institución Financiera acredite haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, que la Comisión Nacional emita, que permitan identificar una irregularidad al momento de realizarse la transferencia de recursos, entre las que se deberá demostrar al menos que:**

- I. El mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación;**
- II. La emisión del comprobante y notificación oportuna al usuario de la operación respectiva; y**
- III. El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destino del recurso transferido.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
Diputado Local

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Monterrey, Nuevo León, marzo de 2021



